

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió conflicto de competencia negativo y ordenó remitir el presente proceso a éste Despacho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333008-2018-00346-00
DEMANDANTE: JOSÉ JUVENAL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, así como la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, ordenando remitir el proceso a éste Despacho judicial para su conocimiento, se entrará a estudiar sobre la admisión del mismo.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ JUVENAL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE), para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 482 de 10 de mayo de 2018, mediante la cual se ordena dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2012-00008-00, y se niega el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias de que tratan los artículos 65 del C.S. del T., y 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, así como las costas procesales y agencias en derecho; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, este Despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, y remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), el cual a través de providencia de 5 de junio de 2019 resolvió promover conflicto negativo de competencia.

Mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el proceso a éste Despacho judicial para su conocimiento.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de ciento cuatro folios (104) folios.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.
3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE).

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS, identificado con la C.C. No. 92.556.524 y T.P. No. 138.188 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y a la doctora AURA MARÍA CORRALES RIVERA, identificada con la C.C. No. 1.103.097.685 y T.P. No. 211.805 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187c996a7081dd4f9a7a90fb424a085e663a0fb323dcf1a753da0f3a1bcf80a4

Documento generado en 10/07/2020 02:40:36 PM